



CARTAGENA 08 DE FEBRERO DE 2022

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| RADICADO | 13001-33-33-001-2011-00126-00 |
| DEMANDANTE | DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN- FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN PABLO – BOLÍVAR |
| MAGISTRADO PONENTE | JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2011 Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FONDO, IMPETRADO POR EL ABOGADO JESÚS DAVID IRIARTE NOGUERA EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RESPUESTA DEMANDA

Contáctenos sanpablo-bolivar.gov.co <contactenos@sanpablo-bolivar.gov.co>

Mié 2/02/2022 8:57 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RTA DEMANDA SAN PABLO VF.pdf; t.p. jesus iriarte.pdf; cedula jesus iriarte.pdf; PODER PARA ACTUAR.pdf;

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLÍVAR

Medio de control: EJECUTIVO

RAD: 13001-33-33-001-2011-00126-00

OMAR BOHORQUEZ ROJAS- ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Ca 7 # 17-73 Palacio Municipal

Pag Web: www.sanpablo-bolivar.gov.co

Email: contactenos@sanpablo-bolivar.gov.co
notificacionesjudiciales@sanpablo-bolivar.gov.co



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
EN LIQUIDACIÓN**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLÍVAR

Medio de control: EJECUTIVO

RAD: 13001-33-33-001-2011-00126-00

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA- RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL
MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO MEDIANTE AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2011
DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA -EXCEPCION DE FONDO-PRESCRIPCION
EXTINTIVA DE LA ACCION Y DEL TITULO JUDICIAL.**

JESUS DAVID IRIARTE NOGUERA, persona mayor, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Pablo Bolivar-según poder otorgado- con el mayor de los respetos acudo a su despacho para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO MEDIANTE AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2011 y EXCEPCION DE FONDO-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION Y DEL TITULO EJECUTIVO**. Dentro del proceso de la referencia en donde mi apoderada actúa como Demandada con base en las siguientes consideraciones:

SITUACIONES FACTICAS Y DE DERECHO

PRIMERO: Es bien conocido por su señoría que la obligación a ejecutar se encuentra contenida en un acta de liquidación unilateral que se produjo en desarrollo del convenio 04 del 10 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Que dicha obligación fue presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del cual fue ponente el Dr. ARTURO MATSON CARBALLO. Que dicho magistrado libró auto de mandamiento ejecutivo el día 26 de agosto de 2011 el cual ordenaba en su parte resolutive la notificación de dicho auto de conformidad con los articulo 315 a 320 y 330 del C.P.C.

TERCERO: Que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 se modifico el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2011 librando despacho comisorio al Juzgado promiscuo Municipal de San Pablo para que este notificara de manera personal a la mi poderdante.

CUARTO: Que dicha notificación NUNCA fue efectuada por el Juzgado promiscuo Municipal de San Pablo y el Honorable Magistrado a través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01/2022 debió ordenar la notificación a través de buzo electrónico y/o correo electrónico a la Alcaldía de San Pablo-Bolivar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso. El cual fue remitido a la demandada el día 28 de enero de 2022



SEXTO: Al correo de la entidad solo fue allegado el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2011, Auto De Sustanciación No. 424 del 31 de octubre de 2019 y Auto De Sustanciación No. 01 del 12 de enero de 2022. Desconociendo lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que manifiesta

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

SEPTIMO: El demandante inicialmente el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN** realiza cesión del crédito la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. la cual fue radicada a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 14 de agosto de 2018.

Respecto de esta figura jurídica, como lo es la CESION DE CREDITO el Juzgado Sexto Administrativo oral de Valledupar dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00159-00 de fecha Seis (6) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018) (entre otros pronunciamientos en el mismo sentido) pone en consideración lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen: ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe

hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado' se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jimia del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada



la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

A mi apoderado NO HA SIDO NOTIFICADA la cesión del crédito a favor de Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA.

Es necesario realizar en esta oportunidad procesal, como lo es la contestación de la demanda que el requisito antes señalado solo se entenderá surtido a partir del 28 de enero de 2022 (fecha en la cual se notifico el auto de mandamiento ejecutivo-de conformidad con lo establecido por el artículo 423 del CGP) y en el evento de un fallo desfavorable para mi poderdante solo se podrían cobrar intereses desde la notificación del auto de mandamiento de pago.

por todo lo antes mencionado el suscrito apoderado presenta:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo antes mencionado no es posible para la entidad ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni establecer la veracidad de los hechos y verificar si el título ejecutivo cumple con los requisitos de ley, toda vez que no fue allegada en la notificación copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Se solicito a traves de correo electronico copia de la demanda.

RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO MEDIANTE AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2001

Estando dentro de la oportunidad procesal para tal fin se presenta a través de este escrito recurso de reposición sobre el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2001, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 100 del CGP se presenta la siguientes excepción previa:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Código General del Proceso- Artículo 422. Título ejecutivo, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.(negritas fuera de texto)

Se presenta como un título valor un acto administrativo-ACTA DE LIQUIDACION UNILATERAL, documento que tal y como lo indica su nombre solo fue suscrito por el demandante.

Mi poderdante no suscribió documento alguno donde acepte de forma clara expresa una obligación.



De tal forma que se encuentra una obligación contenida en un acto administrativo que no proviene del deudor, razón por la cual tampoco puede ser exigible ante lo contenido en el CGP.

EXCEPCION DE FONDO-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION Y DEL TITULO EJECUTIVO

El auto de mandamiento ejecutivo fue librado el día 26 de agosto de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar y notificado solo hasta el día 28 de enero de 2022, es decir 10 años, 5 meses y dos días después.

Al respecto el artículo 94 del CGP manifiesta **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA**. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Realizando una trazabilidad es más que claro que en el proceso de la referencia ha transcurrido el tiempo necesario para que se aplique los efectos extintivos de la PRESCRIPCION EXTINTIVA y/o caducidad de la acción.

Por lo antes mencionado se solicitan las siguientes

PRETENSIONES

Solicito se declare la Nulidad de lo actuado por la indebida notificación dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Del mismo modo y de carácter subsidiario se solicita a su señoría

PRIMERO: Sírvase su señoría a conceder el recurso de reposición sobre el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2011 dentro del proceso de la referencia con base a los argumentos de hecho y derecho antes expuestos.

SEGUNDO: Sírvase su señoría a ordenar la terminación del presente proceso de conformidad con los efectos de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** de las obligaciones, tal y como se encuentra demostrado en la parte argumentativa de este escrito.

TERCERO: Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito como apoderado del Municipio de San Pablo (Bolívar).



PRUEBAS

Las aportadas en el expedientes

NOTIFICACIONES

Se seguirán recibiendo en el correo institucional de la Alcaldía Municipal de San Pablo, del cual ya tiene registro su despacho.

Atentamente,

JESUS DAVID IRIARTE NOGUERA
C.C. 73.199.712 de Cartagena
T.P. 155.888 C.S.J.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN - FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLIVAR

Medio de control: EJECUTIVO

RAD: 13001-33-33-001-2011-00126-00

REFERENCIA. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

OMAR BOHÓRQUEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'322.705, actuando en su calidad de Alcalde del Municipio de San Pablo (Bolívar) con el N.I.T número 890.480.203-6, debidamente posesionado el día veintinueve (29) de diciembre de 2019, de acuerdo al ACTA DE ESCRUTINIO E- 27 respetuosamente me permito otorgar poder amplio y suficiente al abogado JESUS DAVID IRIARTE NOGUERA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.199.712 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.888 del C. S. J, con correo electrónico: jdiriarte@hotmail.com para que en nombre y representación del Municipio de San Pablo (Bolívar) funja como apoderado judicial, ejerza derecho de defensa y contradicción dentro del proceso Instaurado por DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN - FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN y donde el Municipio de San Pablo es parte demandada.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar demanda, presentar recursos, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Por último, relevo a mi apoderado de las costas y gastos que se generen en el presente Proceso.

Atentamente,

OMAR BOHORQUEZ ROJAS
CC. 91'322.705
Alcalde municipal de San Pablo.

ACEPTO

JESUS DAVID IRIARTE NOGUERA
C. C. No. 73.199.712 de Cartagena
T. P. No. 155.888 del C. S. J.

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 73.199.712

Apellidos

IRIARTE NOGUERA

Nombres

JESUS DAVID

Nacionalidad

COL

Fecha de nacimiento

23 JUL 1983

Lugar de nacimiento

CARTAGENA (BOLIVAR)

Estatura

1.83

G.S.

O+

Sexo

M



Fecha y lugar de expedición

09 AGO 2001, CARTAGENA

Fecha de expiración

14 MAYO 2031

Firma



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JESUS DAVID

APELLIDOS:

IRIARTE NOGUERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CORP. U. RAFAEL NUÑEZ

FECHA DE GRADO
21/12/2006

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
73199712

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/02/2007

TARJETA N°
155888

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**